



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
DESPACHO 002
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Yopal, enero quince (15) de dos mil veintiséis (2026)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
RADICACIÓN No. : 850012333000202500186-00
DEMANDANTE : FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO
DEMANDADO : LA NACIÓN - PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y OTROS.

COMPETENCIA

Teniendo en consideración lo preceptuado por el 16 de la Ley 472 de 1998¹ y el numeral 14 del artículo 152² del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 como la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DEL INTERIOR y el MINISTERIO DE DEFENSA quienes fungen como entidades accionadas son del orden nacional, los hechos que sustentan el libelo introductorio ocurren en el DEPARTAMENTO DE CASANARE y la demanda se radicó en este distrito judicial, este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control (archivo 1 índice 3 SAMAI).

LEGITIMACIÓN

- a. Por Activa: el señor ANDRÉS CARO BORRERO en calidad de Representante legal de la FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO se encuentra legitimada en la causa por activa, atendiendo lo normado por el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998.
- b. Por Pasiva: Al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 ibidem la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DEL INTERIOR y el MINISTERIO DE DEFENSA se encuentran legitimados en la causa por pasiva en el presente asunto, por su calidad de autoridades públicas

¹ **ARTICULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...).

² “14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

a quienes se les atribuye la vulneración de los intereses colectivos reclamados.

LOS DERECHOS COLECTIVOS QUE SE CONSIDERAN AMENAZADOS

En el caso concreto, se consideran vulnerados los derechos colectivos a la paz, la seguridad pública, a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como el derecho a la supervivencia colectiva de las comunidades indígenas del resguardo Caño Mochuelo, conforme a los artículos 1, 2, 22, 82, 88, 102 y 209 de la Constitución, la Ley 472 de 1998 y los tratados internacionales ratificados por Colombia; y, de manera conexa los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana y el derecho a una vida libre de violencias, debido a las omisiones estatales que han permitido el escalamiento del conflicto armado, confinamientos, desplazamientos forzados, restricciones a la movilidad y la apropiación ilegal del espacio público por grupos armados, generando un riesgo grave e inminente para la población civil y los pueblos indígenas del departamento de Casanare.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El actor popular cumplió con el requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 144 y 161 numeral 4º del C. P. A. C. A., tal como consta en el archivo 3 ítem 3 del índice 3 del expediente digital que reposa en SAMAI.

ADMISIÓN DE LA ACCIÓN

Como la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, procederá el Despacho a su admisión.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la Acción Popular instaurada por el señor **ANDRÉS CARO BORRERO** en calidad de Representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL**

ESTADO DE DERECHO contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DEL INTERIOR** y el **MINISTERIO DE DEFENSA**.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia a los representantes legales de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, el **MINISTERIO DE DEFENSA**, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³ aplicables por remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3. **COMUNICAR** a los miembros de la comunidad afectada la admisión de la demanda, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz y a costa de la parte accionante, en cumplimiento a lo normado por el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia se acreditará el cumplimiento de este requisito.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. P., para que si lo considera conveniente intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las accionadas por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

³Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

6. SOLICITAR a las entidades accionadas que informen al Despacho si conocen la existencia de acciones populares con identidad objeto, fundamentos facticos y partes a los del *sub judice*.

Notifíquese y Cúmplase.

INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Magistrada

/cnmb